



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02991-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Florindo Eleuterio Flores Hala contra la resolución de fojas 247, de fecha 18 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2012, don Florindo Eleuterio Flores Hala interpone demanda de *habeas corpus* contra José Luis Pérez Guadalupe, presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y contra el jefe del Centro de Reclusión del Penal de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC). El recurrente solicita ser trasladado a un penal civil y ser conducido a un hospital para recibir atención médica. Alega la vulneración de su derecho como recluso a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena, y su derecho a la salud.

El recurrente sostiene que, pese a tratarse de un civil, ha sido confinado en la Base Naval del Callao y se encuentra sometido a un régimen denigrante de aislamiento absoluto, privado de vínculos con otros internos y familiares, solo se le permite una hora de patio de (6 a 7 a. m.). Agrega que en seis meses no ha visto la luz del sol y se encuentra encerrado en una celda diminuta sin luz natural y con poca ventilación, que no recibe la atención médica especializada que requiere por su deteriorado estado de salud y la discapacidad que tiene en su mano izquierda por la pérdida de tres huesos, resultado de un ataque que sufrió por agentes especiales del Estado antes de su detención.

A fojas 42 de autos obra el acta de la diligencia de toma de dicho del recurrente en la que reclama una atención médica especializada para la recuperación de su mano; que antes lavaba su ropa como parte de la rehabilitación, pero ya no puede realizar esta actividad; que tiene una hora de patio y corre media hora; y que cuenta con una radio y libros que le trajeron representantes de la Cruz Roja. Añade que por prescripción médica no ha visto la luz del sol por tres meses y después ha salido al patio. Solicita el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02991-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

cierre definitivo del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC).

En esta diligencia, el juez verificó que la celda del accionante es de cuatro por seis metros; tiene dos puertas de metal; cuenta con sala, ducha de metal, palanca y tacho para la basura. Cuando el interno lo solicita, se le da agua, tiene utensilios de aseo personal y guantes de lavar ropa. El médico legista que participó en la diligencia evaluó al recurrente y concluyó que tiene un grado de deshidratación, probablemente por diarrea, y ansiedad, que surge en todas las personas que están encerradas. La mano presenta puntos que no han sido extraídos pero no afecta en nada, tiene una discapacidad en la mano izquierda del 80 % al 90 %.

El capitán de navío Manuel Bulnes Torres, director del Centro de Reclusión del Penal de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC), en la diligencia de toma de dicho refiere que no ha recibido pedido o queja del recurrente sobre las condiciones carcelarias. Manifiesta, además, que el accionante tiene dos horas de patio (6 a 8 a. m.), conforme con el artículo 63 del Reglamento de Ejecución Penal, y como se cuenta con un solo patio se establecen horarios entre los internos. Alega que el ambiente que ocupa es tipo sala cerrada con baño propio, tiene dos tomas de luz y agua, y la celda es de carácter provisional en tanto se culminen las obras en los nuevos ambientes. En cuanto a la salud del accionante, manifiesta que el médico con el que cuentan rehabilitó su mano, y la Junta Médica Penitenciaria acude en forma regular con un traumatólogo y psicólogo. Agrega que el INPE les informó que el recurrente no ha acreditado tener familiares directos (fojas 54).

Don José Luis Pérez Guadalupe, presidente del Instituto Nacional Penitenciario, en su declaración explicativa sostiene que el recurrente, dada su condición de dirigente principal de una organización terrorista, por razones fundadas de seguridad nacional y por haber cometido delitos de extrema gravedad, ingresó al CEREC el 27 de febrero de 2012. Por ello, su régimen de vida y tratamiento se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 024-2001-JUS, Reglamento del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao. Refiere también que durante su reclusión no ha sido sancionado por alguna falta disciplinaria, por lo que no se le ha aplicado sanción administrativa de aislamiento. Añade que el interno tiene dos horas de patio de lunes a domingo, ha recibido la visita de su abogado, de representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y de los profesionales integrantes del Órgano Técnico de Tratamiento del CEREC; y que para recibir la visitas de sus familiares debe acreditar la filiación legal, lo que le ha sido notificado al recurrente.

De otro lado, sostiene que el accionante ha recibido atención médica por diversas juntas médicas interinstitucionales, en coordinación del Ministerio de Salud y un médico de la sanidad naval se encuentra en forma permanente en la Base Naval del Callao, y en el periodo de reclusión ha recibido once atenciones médicas y en dieciséis oportunidades ha recibido medicinas. Finalmente, alega que la celda que ocupa es transitoria y una vez que terminen los trabajos de mantenimiento y rehabilitación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02991-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

ocupará una celda de iguales características con las que cuentan los otros internos (fojas 159).

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) señala que la reclusión del recurrente corresponde a su condición de dirigente principal de una organización terrorista. Además, con el Informe 1 del jefe del CEREC, de la verificación realizada por el juez y personal médico que se constituyó a la Base Naval del Callao, se aprecia que el interno se encuentra estable en sus funciones vitales, y ha recibido atenciones médicas y los tratamientos que le corresponden.

El Primer Juzgado Penal Reos Libres de Lima, con fecha 18 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que, de acuerdo con el Certificado Médico Legal 62716-V, de fecha 24 de setiembre de 2012, el recurrente se encuentra clínicamente estable, con deshidratación leve y limitación de la mano izquierda, fue sometido a una operación el 8 de marzo de 2012 y tiene atención médica permanente y medicinas. Además, el Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien el CEREC está a cargo de efectivos de la Marina de Guerra del Perú, ello no lo convierte en un penal de carácter militar; asimismo, con los documentos de autos se ha verificado la visita del abogado defensor y que no hay impedimento para la visita de sus familiares, sin embargo, como los hijos del recurrente no están registrados con su apellido, ha solicitado un permiso especial que se encuentra en trámite para la visita. Tampoco existe aislamiento del recurrente, pues goza de dos horas de patio y, si a veces no sale, es por propia voluntad.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y la declaró infundada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que don Florindo Eleuterio Flores Hala sea trasladado del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC) a un penal civil, y sea conducido a un hospital para recibir atención médica. Alega la vulneración de los derechos de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena, y de su derecho a la salud.

Análisis del caso

2. En la sentencia recaída en el Expediente 1019-2010-PHC/TC, se precisó que el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02991-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

detención o la pena”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

3. En la precitada sentencia también se señaló lo siguiente:

El derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merece una especial consideración en la medida en que se encuentra bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultando que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos.

4. En cuanto al cuestionamiento de que el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC) es un centro de reclusión militar, por lo que el recurrente debe ser trasladado a un penal civil, debe ser desestimado, toda vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente 2700-2006-PHC/TC (fundamento 6) de la siguiente manera:

[...] si bien es cierto que la custodia de los procesados y sentenciados que están en el CEREC está a cargo de efectivos de la Marina de Guerra del Perú, ello no convierte necesariamente a dicho establecimiento penitenciario en uno de carácter militar, por cuanto según el artículo 41º del Reglamento de dicho centro penitenciario (Decreto Supremo N.º 024-2001-JUS), es el comité técnico, presidido por el titular del INPE, el que asume la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del Reglamento del CEREC.

Así también en la sentencia del Expediente 1711-2014-PHC/TC, se ratificó el criterio jurisprudencial del Tribunal al señalar lo siguiente: “[...] lo que hace al CEREC un Establecimiento Penal Común —no militar— es que está a cargo de un Comité Técnico (liderado por el presidente del INPE) y no de la Marina de Guerra del Perú”.

5. De acuerdo a las declaraciones del recurrente, de los demandados y lo constatado por el juez del presente proceso de *habeas corpus*, este Tribunal advierte que la celda en que se encontraba el recurrente era de carácter provisional y sus dimensiones son 4 x 6 metros; además, cuenta con baño propio, luz y agua; en su celda posee una radio y libros; tiene dos horas de patio y no una, como inicialmente informó; su solicitud de ingreso de familiares está en trámite, y se le ha comunicado que debe acreditar la filiación legal de sus familiares, toda vez que, conforme se aprecia de la manifestación del recurrente de fecha 20 de febrero de 2012 y del Acta Fiscal de fecha 21 de febrero de 2012, sus hijos no llevan su apellido (fojas 42, 54, 75, 82, 83 y 159).

6. El recurrente refiere que antes de su detención sufrió un ataque por agentes especiales del Estado peruano, lo que le ocasionó el deterioro de su mano izquierda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02991-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA

Al respecto, de la Ficha de Evaluación Médica realizada el 27 de febrero de 2012, la mano izquierda presentaba una herida suturada y se sugiere junta médica con cirujano de manos para evaluación. En los informes sobre el estado de salud del recurrente de fechas 27 de febrero de 2012 y 2 de marzo de 2012, también se sugiere una junta médica interdisciplinaria (fojas 92 y 109).

7. Posteriormente, se advierte que el recurrente ha recibido tratamiento médico y que se le ha realizado limpieza de la herida de la mano izquierda, la que se encuentra en buenas condiciones, conforme se aprecia de la Nota Evacuatoria y de la Epicrisis de fechas 8 de marzo de 2012 (fojas 95 y 101). Así también en autos obran los documentos correspondientes a las juntas médicas penitenciarias realizadas con fechas 22 de marzo de 2012, 26 de abril de 2012 y 16 de agosto de 2012, en las que médicos de cardiología, dermatología, gastroenterología, urología, reumatología, traumatología y geriatría evaluaron al recurrente (fojas 103, 105 y 107).
8. De lo señalado en el fundamento anterior, y de los documentos que obran de fojas 113 a la 156 de autos, se verifica que al recurrente se le ha brindado la atención médica requerida y se le ha suministrado la medicina que se le indicó. Finalmente, en el Certificado Médico Legal 062716-V, realizado el 24 de setiembre de 2012, por disposición del juez de primera instancia se indicó que el recurrente se encontraba clínicamente estable, con una deshidratación leve y una limitación funcional de la mano izquierda, pero se aprecia que se le ha brindado la atención médica requerida (fojas 38).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL